

//neral Roca, 13 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**DOMINGUEZ, MAXIMILIANO ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-00432-L-2025. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a estos actuados el reclamo laboral incoado por **MAXIMILIANO ANDRES DOMINGUEZ**, mediante el apoderamiento del Dr. Daniel Osvaldo Vona, contra la **MUNICIPALIDAD DE ALLEN**, por la suma de **\$ 5.699.012,85** en concepto de haberes impagos, diferencia de haberes, aguinaldos no prescriptos, vacaciones no prescriptas, aguinaldo proporcional y vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, integrativo mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, las multas del Art. 80 de la L.C.T. y las de la ley 25.323 Art. 1 y 2 y Certificaciones de Servicio y de Trabajo.

Relata, que el Sr. Maximiliano Andrés Domínguez comenzó a laborar para la hoy accionada en fecha 01-06-2021 efectuando labores en el taller mecánico de la Municipalidad de Allen, realizando tareas de reparación de automotores y distintas maquinarias y de toda otra actividad que le indicara el Secretario del Área correspondiente a la Secretaría de Servicios Públicos. Que esas funciones las desempeñaba cumpliendo el horario de 07:00 horas a 14:00 horas, figurando en sus recibos de haberes como encuadrado en la categoría de "Contratado".

Que en fecha 30-12-2024 la empleadora, lo despidió directamente sin causa y que a dicha fecha contaba con una antigüedad de 3 años 6 meses y 29 días (4 años a los efectos indemnizatorios).

Afirma que desde su ingreso firmo un contrato con la demandada por tiempo determinado de 6 meses. Que al vencimiento del mismo se lo renovaban

periódicamente, con la promesa de que pasaría a planta permanente. Que esta modalidad de contratación se encontraban regidos por el art. 6to. del Estatuto Municipal, con excepción a lo referido en cuanto a la categoría y a la estabilidad, y que los mismos fueron renovados, durante toda la relación laboral 7 veces. Cita Jurisprudencia al efecto.

Sostiene que no obstante las numerosas promesas de los distintos funcionarios y reiterados reclamos para pasar a planta permanente, ello nunca se concretó y le seguían extendiendo su contrato por tiempo determinado. Es así que el día 30-12-2024 se le informa, de forma verbal y luego vía WhatsApp, que a partir de esa misma fecha cesaba automáticamente la relación laboral, sin invocar causal alguna, hasta que finalmente en fecha 13-01-2025 se le comunica que se encontraba depositada su liquidación final.

Destaca que ante esta situación el actor remite telegrama colacionado e intima a la empleadora a que aclare su situación laboral en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa. Que al no recibir respuesta alguna, envía nuevo despacho el 31-03-2025 comunicándole a la Municipalidad de Allen que, ante la falta de contestación a su carta documento y de acuerdo a la doctrina del STJ establecida en el fallo "Betancur" y el fallo "Ramos" de la CSJN, se considera despedido, e interpela al municipio para que se le deposite en la Delegación de Trabajo de Allen la indemnización por antigüedad, mes integrativo de despido, preaviso, vacaciones, aguinaldo no prescripto y Certificaciones del Art. 80 de la LCT y Certificaciones de Servicios y Remuneraciones de la ley 24.241.

Resalta, que ninguno de los telegramas remitidos por el accionante fue respondido por la demandada y que la patronal tampoco depositó en la Delegación de Trabajo, las sumas reclamadas, ni la documentación laboral exigida por el art. 80 de la L.C.T, por lo que de acuerdo con las disposiciones de la ley provincial N° 5631 entiende que se agotaron las instancias extrajudiciales tendientes al cobro del crédito y a las exigencias de su representado para que se cumpliera con sus derechos.

Finalmente, ofrece prueba, practica liquidación, funda en derecho, peticiona se haga lugar a la demanda con imposición de costas a la contraria y se la condene a entregar las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones (art. 80 de la LCT y copia de los recibos

de haberes).

Corrido traslado de la demanda, se presentan el 12-08-2025 los Dres. María Emilia Buscazzo, María Florencia Ascenzo y Manuel Alejandro Aguilera Martínez, letrados apoderados de la Municipalidad de Allen y contestan la misma.

En primer término oponen excepción de falta de habilitación de instancia judicial (cfr. art. 17 inc. c), Ley N° 5773 o CPA), por entender que el actor no cumplió con el agotamiento de la instancia administrativa ante el Estado Municipal. Cita jurisprudencia y fundamenta.

En subsidio, proceden a contestar demanda y comienzan haciendo una negativa general todas y cada una de las afirmaciones, argumentos y pretensiones alegada en la demanda, que no sean motivo de reconocimiento expreso en su responde.

En particular, niegan que el actor haya ingreso a la planta de personal del Municipio de la ciudad de Allen, en fecha 1 de Junio del año 2021, para realizar tareas en el taller mecánico de dicho municipio, en concreto para realizar las tareas de reparación de los automotores y distintas maquinarias y realizar toda otra tarea que le indicara el Secretario del área, dependiendo directamente de la Secretaria de Servicios Públicos. Que el actor haya desempeñado sus tareas como todo otro empleado municipal, cumpliendo sus labores de lunes a viernes en horarios de 07:00 a 14:00 horas. Niegan que el actor recibiera órdenes de los funcionarios de turno y del encargado de obras públicas, como los demás empleados del municipio. Que la actividad del actor en el pañol municipal o en el taller era igual a la de los otros empleados del municipio en el mismo sector, y que se le indicaba en los recibos de haberes que el actor se encontraba dentro de la categoría “Contratados”. Que cuando ingreso en el 01-06-2021 como trabajador del municipio, se le mando a firmar al actor un contrato de trabajo por tiempo determinado por 6 meses y que al vencimiento de cada uno de ellos, estos se renovaban periódicamente con la promesa que pasaría a planta permanente.

Continúan con la negativa y niegan que se hayan firmaron y renovado durante la relación laboral 7 contratos por tiempo determinado. Que se establecía en el contrato que el mismo se regía por las disposiciones del artículo 6 del Estatuto Municipal, la Ley

de Contrato de Trabajo a excepción de lo referente al escalafón y estabilidad. Niegan que el contrato laboral sea una pantalla y que hayan sido numerosos los reclamos del actor para que lo pasaran a planta permanente.

De igual forma niegan que el día 30-12-2024 se le haya solicitado al actor que concurriera al sector de recursos humanos del municipio comunicándole en forma verbal que a partir del día 30-12-2024 cesaba automáticamente la relación laboral sin invocar causa alguna y que vía WhatsApp se le haya comunicado al mismo que en fecha 13-01-2025 se encontraba depositada su liquidación final.

Finalmente niegan el intercambio epistolar, que su poderdante haya guardado silencio y que se haya tornado expedita la vía procesal para reclamar el crédito indemnizatorio.

En su relato de los hechos afirma que el Sr. Domínguez Maximiliano fue contratado por su mandante con fecha 04-06-2021, mediante Resolución Municipal N° 798/2021, operando dicho vencimiento el día 30-09-2021, para cumplir funciones en el Taller Mecánico dependiendo directamente de la Secretaria de Servicios Públicos.

Sostienen que en fecha 05-10-2021, se le renueva dicha contratación mediante R.M 1529/21 y así sucesivamente, conforme surge de las Resoluciones Municipales que ratifican dichas contrataciones como ser: R.M 2064/21, 560/2022, 1571/2022, 1979/2022, 1071/2023, todas ellas obrantes en el legajo del actor. Afirman que los mismos tenían un plazo de 6 meses y debían ser renovados al tratarse de contratos de tiempo determinado, todo ello conforme al art. 6° de la O.M. N° 068/1994 (Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal de Allen).

Expresan, que en fecha 30-12-2024 la Dirección de Capital Humano comunica formalmente al Sr. Domínguez que a partir del 31-12-2024 se hará efectiva la cláusula CUARTA del contrato en curso, cuyo vencimiento operaba en esa fecha y rezaba que, cumplido el término de vigencia pactado, la relación contractual cesaba automáticamente no siendo necesaria comunicación previa entre las partes, quedando las mismas notificadas en el acto, y que vencido que fuera el término pactado el trabajador, no podría presentarse en el lugar de trabajo ni desarrollar ninguna tarea al contrato fenecido, y de ninguna manera disponer de bienes de patrimonio del estado

municipal.

Soslayan que la causa de contratación del actor se debía a la necesidad de cubrir una mayor demanda excepcional, temporal y accidental en el taller mecánico dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio demandado. Demanda de trabajo que por las apuntadas características del mismo, aseveran que no lo hacían recomendable ni necesario para el llamado a concurso para ingreso de personal permanente que las cubriera por el tiempo que durarían, empero que al mismo tiempo no podían ser cubiertas por el personal por entonces disponible en las filas de esa administración. Justificando así las reiteradas contrataciones.

Manifiestan que entre las condiciones del vínculo contractual referido, el actor accedió de forma libre y voluntaria a través del consentimiento que expresa su suscripción (y su reconocimiento en autos) y hace mención a los sendas cláusulas del mismo entre ellas y cito: *"...CUARTA: Cumplido el termino de vigencia pactado, la relación contractual cesara automáticamente no siendo necesaria comunicación previa entre las partes, y dándose por notificados en el acto. Vencido que fuera el término pactado el TRABAJADOR, no podrá presentarse en el lugar de trabajo ni desarrollar ninguna tarea al contrato fenecido, ni de ninguna manera disponer de bienes de patrimonio del estado municipal"* *QUINTA: No obstante lo expuesto, el contrato podrá ser renovado por un periodo igual o mayor, siempre y cuando persista la necesidad de cubrir el puesto de trabajo, actuando como condición previa, la evaluación de desempeño del jefe inmediato superior y un mínimo de asistencia del 90% mensual, salvo en caso de Licencias.(...)* *OCTAVA: Se deja expresamente establecido que dicha relación no se encuentra regida por la Ley de Contrato de Trabajo, manifestando que lo que no se encuentre previsto en el presente se tomará según lo establece el Estatuto Municipal, a excepción de lo referente a escalafón y estabilidad.- NOVENA: Las partes ratifican que esta modalidad de contrato se encuentra encuadrado dentro de lo normado en el art. 6to del Estatuto Municipal, que el contratado manifiesta conocer y aceptar y consecuentemente no genera relación de empleo público ni laboral entre las partes. El contratado manifiesta y presta conformidad, respecto de que cumplido el plazo de vigencia del contrato y/o sus prórrogas o terminada la relación por cualquier causa establecida en el presente, no tendrá nada que reclamar a la Municipalidad de Allen,*

fundado en una supuesta estabilidad por aplicación del estatuto Municipal.- DECIMO PRIMERA: La Municipalidad podrá rescindir el contrato sin expresión de causa el presente contrato...”

Puntualizan que la decisión de la no renovación del vínculo contractual con el actor halla su fundamento en una reducción de personal y recortes presupuestarios necesarios para asegurar el desenvolvimiento de esa Administración.

Destacan que en el legajo del Sr. Domínguez obra la nota confeccionada por Capital Humano por la cual le comunicaban al actor la no renovación del contrato, y que según surge del acta de notificación , el mismo se negó a firmar.

Proclaman que a partir de esa no renovación, el vínculo se agotó de pleno derecho, en las condiciones y con los efectos de la CLÁUSULA CUARTA del contrato suscrito, por lo que mal puede sostenerse que lo así ocurrido constituya una decisión de despido o cesantía sin justa causa, conceptos que consideran absolutamente disímiles.

Aseveran que en fecha 10-01-2025, y como lo comprobarán con el comprobante de transferencia, fue abonada su liquidación final, entendiéndose que por ello no resulta aplicable al caso del actor la doctrina legal que éste menciona en el líbello de su demanda, entendiéndose que su mandante no hizo otra cosa que honrar las condiciones del contrato suscrito con el actor y, en esa tesitura, decidió que el mismo concluyera de pleno derecho al agotamiento de último plazo, con causa en reducción de personal y recortes de presupuesto.

Finalmente manifiestan que el actor se contradice en cuanto a la teoría de sus actos propios, pues en todo su reclamo no hace más que pretender desconocer las condiciones bajo las cuales se avino a contratar con su mandante y sus efectos, entre ellos, el carácter eminentemente temporal de la vinculación y la no obligatoriedad de su empleador de renovarle sin más el contrato.

Por otro lado, afirman que sí fue contestado el telegrama del actor en fecha 14-04-2025, mediante CD N° 335121489, donde le comunican que se encontraba a su disposición las Certificaciones del art 80 de la LCT y Certificaciones de Servicios y Remuneraciones

de la ley 24.241 para ser retiradas por la Secretaria de Hacienda de esa Municipalidad.

Por último solicitan el rechazo de la demanda. Peticionan la inaplicabilidad de la LCT y la aplicación de la doctrina de los actos propios, citando para ello diversos fallos jurisprudenciales.

Proceden a impugnar la liquidación practicada por el actor. Solicitan el rechazo de la demanda con costas. Fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva de Casación y de Caso Federal y peticionan.

En fecha 25-08-2025 se tiene por contestada la demanda y corre traslado a la contraparte de la prueba documental y de la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial interpuesta.

La parte actora contesta traslado de la excepción interpuesta en fecha 29-08-2025, impugnado la documental acompañada en el escrito de contestación de demanda y en especial la liquidación final.

Mediante providencia de fecha 01-10-2025 se rechaza la excepción interpuesta por la demandada, se procede a fijar audiencia de Conciliación y Vista de Causa y se provee la prueba, produciéndose la siguiente: en fecha 09-10-2025 se agrega informe de ARCA; en fecha 23-10-2025 se agrega informativa del Correo Oficial y en fecha 27-03-2026 la demandada acompaña documental, de todo ello se da vista a las partes.

El 30-03-2026 se celebra Audiencia de Conciliación y Vista de Causa, con presencia del actor y su letrado apoderado, y el letrado apoderado de la demandada, donde las partes no logran arribar a acuerdo conciliatorio alguno y solicitan un plazo de 6 días para alegar por escrito.

En fecha 14-04-2026 se tienen por presentados los alegatos por escrito de ambas partes y se ordena el pase de los Autos al Acuerdo. Firme la misma se realiza el respectivo sorteo.

II.- CONSIDERANDO: A) Corresponde a continuación fijar los hechos que considero

acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5.631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que el actor celebró con la Municipalidad de Allen un “Contrato de Trabajo a Tiempo determinado”, el día 04-06-2021, ratificado mediante R.M N° 000798/2021 de fecha 07-06-2021 debiendo cumplir funciones con fecha de inicio desde el 01-06-2021 al 30-09-2021 en el Taller de la Municipalidad y /o cualquier otra tarea que le indique el Secretario del área, dependiendo directamente de la Secretaría de Servicios Públicos, percibiendo por ello la suma mensual de \$ 31.811,19, con más sus adicionales, con una carga horaria de 35 horas semanales. (Hecho no controvertido por las partes, documental adjuntada por la demandada a fs. 6/8, que si bien fue desconocida de forma genérica me expediré sobre, ello in fine, informativa de ARCA publicada en fecha 09-10-2025 y recibos de haberes adjuntados y publicados en fecha 30-03-2026).

2.- Que este contrato de trabajo a tiempo determinado disponía, entre sus cláusulas pertinentes al caso, las siguientes: "...CUARTA: Cumplido el término de vigencia pactado, la relación contractual cesará automáticamente no siendo necesaria comunicación previa entre las partes, y dándose por notificados en este acto. Vencido que fuera el término pactado el TRABAJADOR no podrá presentarse en el lugar de trabajo ni desarrollar ninguna tarea vinculada al contrato fenecido, ni de ninguna manera disponer de bienes de patrimonio del estado municipal. Amén del plazo pactado, la Municipalidad se reservará el derecho de rescindir el mismo en cualquier momento siempre que mediaren causas que a su solo juicio lo justifiquen, debiendo a estos efectos notificar al TRABAJADOR con una antelación previa de 24 hs, salvo que cuestiones de gravedad institucional hagan recomendable la inmediatez. El uso de esta facultad no dará derecho al TRABAJADOR a reclamar indemnización laboral y/o civil alguna.- QUINTA: No obstante lo expuesto, el contrato podrá ser renovado por un período igual o mayor, siempre y cuando persista la necesidad de cubrir el puesto de trabajo, actuando como condición previa, la evaluación de desempeño del jefe inmediato superior y un mínimo de asistencia del 90% mensual, salvo en caso de Licencias. OCTAVA: Se deja expresamente establecido que dicha relación no se encuentra regida por la Ley de Contrato de Trabajo, manifestando que lo que no se encuentre previsto en el presente se tomara según lo establece el Estatuto Municipal, a excepción de lo referente a escalafón y estabilidad. NOVENA: Las partes ratifican que

esta modalidad de contrato se encuentra encuadrado dentro de lo normado en el art. 6to del Estatuto Municipal, que el contratado manifiesta conocer y aceptar y consecuentemente no genera relación de empleo público ni laboral entre las partes. DECIMA PRIMERA: La MUNICIPALIDAD podrá rescindir sin expresión de causa el presente contrato. En caso de que el TRABAJADOR manifieste su voluntad de rescisión del mismo, ésta deberá ser aceptada por parte de la MUNICIPALIDAD...". (Contratos adjuntados por el actor y legajo personal adjuntado por la demandada)

3.- Que mediante R.M N° 001529/2021 se ratifico un nuevo contrato de trabajo a tiempo determinado entre el actor y la empleadora, desde el 01-10-2021 al 31-12-2021. Que luego al vencimiento del mismo se ratifico nuevamente el contrato de trabajo a con el actor mediante R.M N° 2064/2021 para prestar funciones desde el 01-01-2022 hasta el 31-03-2022. Posteriormente, mediante R.M N° 0560 se ratifico el contrato de trabajo firmado el 30-03-2022 para cumplir funciones desde el 01-04-2022 al 30-09-2022. Seguidamente, mediante R. M N° 1517/2022 se ratifica el contrato de trabajo con al actor para cumplir funciones para la demandada desde el 01-10-2022 al 31-12-2022. Mediante R.M N° 1979/2022 desde el 01-01-2023 al 31-06-2023. Y finalmente mediante Resolución Municipal N° 1071/2023 se ratifica el contrato celebrado entre el Sr. Domínguez desde el 01-07-2023 al 31-12-2024. (Documentación adjuntada por la demandada en la contestación de la demanda publicada en fecha 25-08-2025, informativa de ARCA publicada el 09-10-2025 y recibos de haberes publicados en fecha 30-03-2026.).

4.- Que mediante Acta de Notificación de fecha 30-12-2024 le comunican al actor lo siguiente: "*De mi mayor consideración, me dirijo a Ud., a fin de poner formalmente en su conocimiento que a partir del 31/12/2024 se hará efectiva la cláusula CUARTA de vuestro contrato de de trabajo por tiempo determinado, concretamente en cuanto dispone: "Cumplido el término vigencia pactado, la relación contractual cesará automáticamente no siendo necesaria comunicación previa entre las partes, y dándose por notificadas en el acto. Vencido que fuera el término pactado el TRABAJADOR, no podrá presentarse en el lugar de trabajo ni desarrollar ninguna tarea vinculada al contrato fenecido, ni de ninguna manera disponer de bienes de patrimonio del estado municipal". Ello sin que esta Municipalidad haga uso de la facultad también contractualmente pactada de renovar el vínculo por un nuevo plazo determinado, en*

razón del informe de desempeño negativo que ha sido elevado por parte de la autoridad a cargo del Área/Secretaría donde Ud. presta tareas. Toda vez que por la cláusula QUINTA del mismo contrato es condición previa necesaria para la reedición del vínculo el informe de desempeño positivo por vuestro superior jerárquico inmediato. A todo evento, se recuerda a Usted que vuestra contratación se halló sujeta a la modalidad del art. 6º y cc del Estatuto y Escalafón del Agente Municipal de Allen (O.M N. 68/1994.C. D), contando ese agente con los derechos propios del trabajador municipal a excepción de lo referente y la estabilidad. Regulación que ese agente manifestó conocer y consentir mediante la cláusula NOVENA del referido contrato, conjuntamente con la consecuencia que en la misma disposición se establece en el sentido de que el vencimiento del contrato y su consecuente extinción no dará al agente derecho alguno a ningún reclamo a esta Municipalidad, fundado en una supuesta estabilidad por aplicación del Estatuto Municipal. Por lo que a través de la Dirección de Capital Humano de esta Municipalidad se procede a la instrumentación del presente acto, por cuestiones de orden transparencia, allende la circunstancia de no ser necesario para la operatividad del vencimiento contractual ningún tipo de emplazamiento ni preaviso. Sin otro particular le saludo muy atentamente. Fdo. Téc. Miriam Yisel Catalán-Directora de Capital Humano de la Municipalidad de Allen...".

Y acta de notificación de dice: "..En la Municipalidad de Allen, a los treinta (30) días del mes de diciembre y siendo las 15:50 horas se presenta el Señor DOMINGUEZ Maximiliano Andrés - DNI N 29.409.271, Legajo ? 2021 a los fines de dar cumplimiento a la cláusula cuarta del Contrato de Trabajo por tiempo determinado ante la presencia del Jefe del Departamento Gestión del Personal y quien suscribe, el trabajador efectúa lectura por sí mismo de la notificación MANIFIESTA: Que no va a firmar. Que desconoce los motivos por lo que no se renueva su contrato siendo que no posee inasistencias ni llegadas tardes. Que va a consultar a sus superiores. Que es todo. No siendo para más se da por finalizado el acto...". (Ello acreditado mediante documental obrante a fs. 37/40 adjuntada por la demandada.)

5.-Queda acreditado que las piezas postales, adjuntada en autos, son veraces y auténticas, conforme surgen de la informativa del Correo Oficial, las que transcribiré en orden cronológico:

Que ante la notificación precitada en el punto 3 de los considerandos, el actor remite a

la Municipalidad de Allen CD N° 289330933 en fecha 25-02-2025 que dice: *"...Habiendo ingresado a trabajar en EL MUNICIPIO DE ALLEN desde el 1 DE JUNIO DEL 2021, para realizar tareas en el taller mecánico del municipio y cualquier otra tarea que indique el secretario del área con "contratos de trabajo por tiempo determinado" renovados continua y sucesivamente para realizar las mismas tareas de electricista, ayudante mecánico y en ciertas oportunidades de electricista de alumbrado público, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad y/o cualquier tarea que indicara el secretario del área, en la forma, lugar y condiciones pactadas en los contratos y cumplir órdenes que me indicase el superior jerárquico, dando cumplimiento a las normativas vigentes de conformidad con el cargo que ocupara-Y habiendo sido notificado mediante Waths App para, que concurriera al sector capital humano, por el tema del contrato y luego en forma verbal por una empleada de dicha repartición, que a partir del 30/12/2024, cesa automáticamente la relación laboral, sin invocar causal alguna.-Por último mediante Waths App de fecha 13-01-2025 me indicaron que estaba depositada la liquidación final, por lo que intímole plazo 48 hs. aclare mi situación laboral, bajo apercibimiento de considerarme despedido, por su exclusiva culpa- Quedan Ud. legalmente notificados...". (SIC)*

Que luego el actor remite nueva CD N° 327547221 a la empleadora en fecha 31-03-2025 en los siguientes términos: *"...Ante silencio a mi anterior Telegrama N° 289330933 de fecha 25/02/2025 y la falta de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, lo cual perjudica mi derecho jubilatorio y la falta de aclaración de mi situación laboral, cumpliendo con el apercibimiento dispuesto, todo en los términos de la doctrina judicial de este Superior Tribunal "BETANCUR" STRJNS3:se. 39/09 y del fallo "RAMOS" de la CSJN. (fallos: 333:311) me considero despedido por Vtra. exclusiva culpa.- Intímole plazo 48 hs. depositar en la Subsecretaría de Trabajo de la ciudad de Allen, la liquidación final, la indemnización por antigüedad, mes integrativo mes de despido, preaviso, vacaciones y aguinaldos no prescripto, aguinaldo proporcional, y preaviso, bajo apercibimiento de accionar judicialmente para el cobro de mi crédito.-En igual plazo y delegación de Trabajo, intímole depositar La Certificación de Servicios y remuneraciones de la ley 24.241 y el Certificado de Trabajo previsto en el Art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de reclamar los daños y perjuicios...". (SIC)*

Y finalmente en fecha 14-04-2025 el Intendente de la Municipalidad de ALLEN Sr. Marcelo Román responde al actor mediante CD N° 335121489 en los siguientes términos: "*...Me dirijo a usted en respuesta a su Telegrama Ley TCL N° CD 327547221 de fecha 31 de marzo de 2025. NIEGO, RECHAZO E IMPUGNO el mismo por mendaz, malicioso e improcedente. NIEGO, RECHAZO E IMPUGNO que se considere despedido por nuestra exclusiva culpa. Asimismo, procedo a INFORMAR que se encuentra a su disposición la Certificación de Servicios y remuneraciones de la ley 24.241 y Certificado de Trabajo previsto en el art. 80 de la LCT. Los mismos podrá retirarlos en la secretaría de Hacienda-Dirección de Contabilidad y Control...*". (SIC).

Todo ello lo tengo por acreditado mediante informativa del Correo Argentino publicada en fecha 23-10-2025).

6.- Que de la informativa de ARCA publicada en fecha 09-10-2025 surge que la Municipalidad de Allen registro depósitos de haberes y pago de aportes a la Seguridad Social y a la Obra Social desde el 06-2021 al 01-2025.

7.- Que conforme surge de los recibos de haberes acompañados por la demandada en fecha 30-03-2026 la mejor MRNH que tomaré del actor, a los fines liquidatorios, será la correspondiente al mes de Diciembre de 2024 por la suma de \$ 948.641,64 (fs. 28/31).

8.- Asimismo surge del recibo de haberes adjuntado en autos que la demandada le abonó al actor, por liquidación final, la suma de \$ 977.617. por los rubros diferencia SAC, Reajustes Varios, Prop. vacaciones y Prop. SAC vacaciones. (Conforme recibo de liquidación final de haberes publicados en el SG PUMA).

III. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

Planteado el conflicto en los términos reseñados y acreditados, corresponde pasar a analizar la pretensión dirigida obtener el pago de indemnización por antigüedad derivada del vencimiento del contrato de empleo público que mantuviera el actor con la Municipalidad de Allen (Provincia de Río Negro).

Como punto de partida, cabe señalar que no obstante las particularidades de la relación, se ha acreditado en autos que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de empleo público, toda vez, que se trata de personas contratadas por el Estado municipal para la realización o cumplimiento de funciones esenciales y específicas de la Administración pública, requiriendo una previa designación o nombramiento, que el acto administrativo lo emplaza en tal carácter, ya que se trata de un contrato formal.

Y como tal los contratos se encuentran regidos por disposiciones jurídicas compatibles e inherentes a los mismos, pues hay que tener presente que Ley Contrato de Trabajo en su art. 2, no solo exceptúa de ese ámbito de aplicabilidad personal a los “dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal”, sino que también la CSJ separó la relación de empleo público de la de empleo privado, considerando a aquella regida por el derecho constitucional y administrativo, y no por el derecho del trabajo.

“Dentro del concepto de empleo público están comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la administración, como aquellos del personal contratado y temporario (Fallos 311:216), marco éste, ajeno al derecho privado –laboral o no laboral- y propio de la normativa administrativa (Fallos 320:74). (Del dictamen del Procurador General de la Nación del 29/4/99 al que adhieren los Ministros de la Corte).” CSJN “Castelluccio, Miguel c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/Despido” 5-10-99.

En este caso, tenemos que el actor acredita haber prestado tareas para la Municipalidad de Allen, en el Sector "Taller Mecánico" correspondiente a la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad de Allen, mediante la suscripción de un “Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado”, el primero a su ingreso el 01-06-2021 por 3 meses, y después se firmaron sucesivos contratos por 3 y 6 meses, hasta el 31-12-2024.

A su turno, la demandada funda su defensa en que la Municipalidad de Allen, emplea al actor como “personal contratado” bajo el régimen establecido en la O.M. N° 068/1994 (Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal de Allen) que prevé la situación de los agentes de planta permanente, y los casos de los agentes no permanentes, en estos casos el art. 4° dice: “ *El personal no permanente comprende a: a) El personal que cumple funciones auxiliares de los funcionarios mencionados en el inciso a) del artículo*

2º. **b) *El personal contratado***". A su vez el art. 6 del mismo texto del Estatuto surgen las definiciones del personal no permanente que dispone en su art. 6 específicamente que "El personal contratado es aquel cuya relación laboral esté regida por un contrato de plano determinado. Este personal será empleado para la ejecución de servicios, obras o tareas de carácter temporario, estacional y político de ejecución, de legislación y de contralor. (Texto modificado por Ordenanza Municipal N° 130/94 de fecha 22/99/1994- Promulgada por Resolución Municipal N° 1523/94).

Que esa contratación se debió a la necesidad de "cubrir una necesidad estacionaria y excepcional de mayor demanda de trabajo en el Corralón Municipal, específicamente en el taller mecánico, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, que por tal temporalidad no recomendaba la incorporación por concurso de personal permanente, empero tampoco podía en ese momento ser cubierta con el plantel existente". Por lo que argumenta que el vínculo careció del atributo de la estabilidad propia reservada solo para el personal permanente de la administración, y ello es así no por abuso o fraude alguno de su mandante, sino por la sencilla razón de que en ningún momento el actor opuso para concurso alguno de pase a planta, requisito exigido y habilitante obtener dicha situación de revista conforme la O.M 068/1994, la Constitución Provincial y la doctrina vigente.

El artículo 3º de la O.M citada ut supra, dispone expresamente: "*El personal que reviste como permanente será organizado conforme a los principios de estabilidad en el empleo que consagra la Constitución de la Provincia de Río Negro, capacitación y carrera administrativa. El no permanente, lo será de acuerdo con las características de sus servicios y en general estará sujeto a las mismas disposiciones de este Estatuto, con excepción de la estabilidad*".

Por lo que concluye la demandada que el derecho a la estabilidad como otros derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, está limitado por leyes que lo reglamentan, como es la regularidad de las designaciones y las demás disposiciones que reglamentan la carrera administrativa, sin que ello implique desprotección alguna o trato discriminatorio. Y entiende que el actor careció en todo momento del derecho a la estabilidad en sentido propio, y así fue expresamente convenido en el contrato suscrito.

De acuerdo a ello y analizando las cláusulas pertinentes de los contratos celebrados entre las partes surge que en su cláusula OCTAVA se dispuso lo siguiente: "...Se deja expresamente establecido que dicha relación no se encuentra regida por la Ley de Contrato de Trabajo, manifestando que lo que no se encuentre previsto en el presente se tomara según lo establece el Estatuto Municipal, a excepción de lo referente a escalafón y estabilidad...". Que en su cláusula NOVENA se determinó que: "...Las partes ratifican que esta modalidad de contrato se encuentra encuadrado dentro de lo normado en el art. 6to. del Estatuto Municipal, que el contratado manifiesta conocer y aceptar y consecuentemente no genera relación de empleo público ni laboral entre las partes. El contratado manifiesta y presta conformidad, respecto de que cumplido el plazo de vigencia del contrato y/o sus prórrogas o terminada la relación por cualquier causa establecida en el presente, no tendrá nada que reclamar a la Municipalidad de Allen, fundado en una supuesta estabilidad por aplicación del estatuto Municipal..". Y en su cláusula DECIMA PRIMERA que: "... La MUNICIPALIDAD podrá rescindir sin expresión de causa el presente contrato. En caso de que el TRABAJADOR manifieste su voluntad de rescisión del mismo, ésta deberá ser aceptada por parte de la MUNICIPALIDAD...". (SIC).

De esta manera la demandada ratifica que al actor ingresó a trabajar para el Municipio mediante la celebración de estos contratos a plazo fijos, ratificados mediante R.M N° 798/2021 y que luego se le fueron renovando mediante R.M N° 1529/21 y así sucesivamente mediante R.M 2064/21, 560/2022, 1571/2022, 1979/2022 y 1071/2023 hasta el 30-12-2024 donde haciendo uso de la cláusula DECIMO PRIMERA precitada decide finalizar el vínculo laboral que la unía con el Sr. Domínguez y no renovar el contrato, al vencimiento del mismo, alegando que por la teoría de los actos propios, el actor reconoció y aceptó expresamente los términos del mismo en cuanto al carácter temporal y no estable de la contratación. Y finalmente argumentando que el Municipio lo único que hizo fue ajustarse a las condiciones pactadas, hasta tomar la decisión de la no renovación con fundamento en una reducción de personal y recortes presupuestarios necesarios para asegurar el desenvolvimiento de esta Administración.

Ahora bien, desde este marco legal, en el presente caso podemos decir que el actor acreditó que estuvo vinculado a la Municipalidad de Allen, a través

de "Contratos de Empleo Público a tiempo determinado". Contratación que se prorrogó periódicamente, a lo largo de varios años entre el 01-06-2021 hasta el 30-12-2024, cuando le notificaron la desvinculación, de lo que da cuenta los contratos acompañados por la actora y demandada en sus contestes, recibos de haberes publicados en el SG PUMA en fecha 30-03-2026 e informe de ARCA de fecha de publicación 09-10-2025.

En virtud de ello, corresponde considerar la procedencia de las indemnizaciones reclamadas por la extinción del vínculo y por el periodo en el que el actor trabajó ininterrumpidamente para la Municipalidad de Allen, en calidad de contratado.

Adviértase que esta situación ha sido contemplada, brindando solución y basamento legal el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en los autos: "Betancur, Gabriela Isabel c/Municipalidad de Allen (Consejo Deliberante) s/ Reclamos/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 22020/07-STJ) Sentencia del 09-06-2009. En esta causa el Máximo Tribunal provincial, entre otras cosas, dijo: "no puede cohonestarse el fraude a la ley que significa incorporar un agente a través de la figura del personal contratado y mantenerlo en esa situación de precariedad cuando el objeto laboral (tareas administrativas) y el extenso lapso temporal de la vinculación (" no se condicen con la transitoriedad propia del genero. Tampoco puede, en esa situación, compartirse una interpretación que, so pretexto de estricto apego a la ley, conduzca a un resultado que consagre una desprotección total del trabajador; esa circunstancia de notoria injusticia pudo y debió evitarse mediante el "concurso", con cuya omisión la Administración lesionó derechos fundamentales al frustrar la posibilidad de que la actora, o cualquier otro aspirante, tuviera la chance de acceder al cargo y adquirir la estabilidad que constitucionalmente le corresponde a todo agente público (arts. 51 y 53 de la Const. Prov. y 14 bis de la Const. Nac.).

En ese contexto, debe buscarse una interpretación del orden normativo que permita, al menos, hacer efectiva la mínima protección frente al despido arbitrario (art. 14 bis de la Const. Nac.), pues otra solución supondría una completa dilución de aquellas garantías constitucionales (véase David Duarte: "La elusión de la estabilidad del empleado público", La Ley del 28.05.09, pág. 5).- "No parece desacertada la construcción jurídica

edificada por la Cámara al recurrir al estándar de cálculo que" con bases suficientemente solidas- aportan los arts. 232 y 245 de la LCT, pues, tratándose de servicios personales dependientes, deben respetarse sus derechos y garantías mínimos (art. 14 bis de la Const. Nac.), sin que puedan alterarse sus contenidos (art. 28 id), sea que la administración utilice figuras del derecho público o del derecho privado, habida cuenta de que de todos modos, el contenido de los derechos lo da la Constitución (doctr. Fallo "VIZZOTI").

Además de la solución reparatoria dada al caso por el STJRN, suma - en el presente- un elemento más a considerar en la situación de los actores contratados, y es el plazo mínimo de duración del vínculo para que le reconozca derecho indemnizatorio ante su extinción arbitraria e intempestiva, sobre este aspecto dijo: "A esos efectos, partimos entonces de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3238, que ha contemplado, además de las contrataciones especiales, excepcionales y fundadas, las de carácter ordinario del giro de la administración. Allí se ha equiparado a los trabajadores contratados que alcanzaron una antigüedad de más de tres años con los que poseen estabilidad "strictu sensu" para el ejercicio, al menos, del derecho a ser remunerado de igual manera y a concursar para el supuesto de que existan vacantes. A partir de ello, parece razonable emplear la pauta temporal allí establecida para completar el ámbito de protección legal, reconociéndoles el derecho a percibir una indemnización en el supuesto de que a partir de ese plazo el contrato de empleo público sea resuelto sin causa por parte de la administración", plazo mínimo que fue ratificado posteriormente por STJRN en la causa "Vivanco Alicia Mabel s/ Queja en "Vivanco Alicia Mabel c/ Municipalidad de General Roca s/ Contencioso Administrativo s/ Queja" Sentencia del 02/09/2011, manifestando que tanto el plazo como reparación indemnizatoria en estos casos, esta en consonancia con lo decidido por la CSJN en la causa "Ramos".

Siendo ya desde hace un tiempo, categórica y firme la línea jurisprudencial establecida a partir de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a reafirmar la primacía de los derechos constitucionales que protegen al trabajador y que alcanza por igual al empleado público, ya que el art. 14 bis CN protege al trabajo "en todas sus formas". En tal lineamiento, la Corte se expidió en el fallo "Ramos", del 06-04-2010 (Fallos 333:311). A partir de allí el Alto Tribunal modificó la anterior doctrina seguida en "Leroux", por lo que el argumento de la teoría de los propios actos o

consentimiento del actor con su precaria vinculación, ha quedado desvirtuado con la jurisprudencia vigente a partir de los fallos mencionados.

En el precedente "Ramos", la Corte abordó la problemática de los contratados de la Administración Pública que, al no haber sido designados por concurso que les brinde estabilidad, se encuentran desprotegidos ante la ruptura de la vinculación, dada por el vencimiento del plazo. En este fallo la Corte dejó claramente establecido que "...sin perjuicio de la falta de estabilidad, correspondía fijar una indemnización al agente que había estado afectado a tareas permanentes de la Administración y vinculado a través de sucesivos contratos a lo largo del tiempo, en compensación de la frustración de la expectativa de permanencia laboral con ello creada...". Se tuvo por acreditada una desviación de poder, en cuanto se utilizó la figura del contrato por tiempo determinado, admitido para tareas transitorias, excediendo largamente su plazo. La Corte fijó allí en cinco años el plazo a partir del cual el contratado adquiriría el derecho a una indemnización, teniendo en cuenta que tal era el plazo máximo legalmente aplicable para dicho órgano administrativo, cfr. Dec. Na. 4381/73 para efectuar una contratación transitoria, a partir del cual la misma devino ilegítima.

La solución alcanzada por la CSJN en lo sustancial coincide con la adoptada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo "BETANCUR" (se. 39/09), y que fuera ratificada más recientemente en la causa "ARELLANO" (se. 11/15), manteniendo así la doctrina legal sobre el tema.

En este último fallo del STJ, fijó de igual modo una indemnización por la ruptura de la vinculación que afecta al contratado que adquiriría tal derecho a partir de contratos que excedan los tres años, de manera de otorgarle una protección frente a una cesantía incausada.

De este fallo cabe destacar: "Ahora bien, a efectos de dejar debidamente perfilada una doctrina legal, parece razonable interpretar que la señalada aplicación analógica, sea de las bases de cálculo del régimen de derecho privado o de las previstas para otros casos en la norma de derecho público precitada (art. 84 Ley L N° 1844), deberá además estar precedida por el cumplimiento de un plazo mínimo de duración del vínculo para que la extinción reconozca derecho indemnizatorio.

En tal sentido, deberá indagarse en las normas de derecho público provincial a efectos de descubrir cuál ha sido la voluntad del legislador para los tiempos emergencia, ya que si la situación fuera normal no habría fundamento para apartarse de la regla del art. 51 de la Constitución Provincial y de las demás normas implicadas (arts. 47 a 57)"

A estos efectos, partimos entonces de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3238, que ha contemplado, además de las contrataciones especiales, excepcionales y fundadas, las de carácter ordinario del giro de la administración. Allí se ha equiparado a los trabajadores contratados que alcanzaron una antigüedad de más de tres años con los que poseen estabilidad "strictu sensu" para el ejercicio, al menos del derecho a ser remunerado de igual manera y a concursar para el supuesto de que existan vacantes. A partir de ello, parece razonable emplear la pauta temporal allí establecida para completar el ámbito de protección legal, reconociéndoles el derecho a percibir una indemnización en el supuesto de que a partir de ese plazo el contrato de empleo público sea resuelto sin causa por parte de la administración". "En supuestos excepcionales, cuando además se demuestra la pertenencia a una carrera administrativa o el hecho de haber recibido beneficios conforme a ella, de manera que ya no puedan distinguirse las situaciones (distintas en el origen o ingreso pero idénticas en las obligaciones), corresponderá, en cada caso y con la debida prueba, la igualación perfecta de derechos y obligación, para habilitar el ingreso de acuerdo con el art. 51 de la Constitución Provincial y, si esto no fuera posible por alguna razón no imputable al agente, para establecer alguna reparación del daño derivado de la ruptura sin causa de la relación que, pese a su precariedad, se mantuvo vigente por un lapso de más de tres años". "Naturalmente que el obrar abusivo o fraudulento de la Administración no puede tener cabida ni encontrar justificación en la norma contenida en el art. 53 de la Const. Prov., que admite la posibilidad de que quienes no hayan ingresado por concurso puedan ser removidos en cualquier tiempo sin derecho a reclamo alguno. Dicha norma persigue fines nobles, tales como el de garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos, la sujeción de la actuación de los involucrados a la ética pública y la publicidad de los actos de gobierno. No puede entonces ser invocada por quien incurre en un fraude al extender una contratación precaria por un plazo que excede el límite de lo razonable y cubre así sus requerimientos permanentes, exactamente igual que lo hace con personal estable".

En consecuencia, no puede coonestarse el fraude a la ley que significa incorporar un agente a través de la figura del personal contratado y mantenerlo en esa situación de precariedad cuando el objeto laboral (de servicios permanente) y el extenso lapso temporal de la vinculación (desde el 01-06-2021 hasta el 30-12-2024.) no se condicen con la transitoriedad propia del género. Tampoco puede, en esa situación, compartirse una interpretación que, so pretexto de estricto apego a la ley, conduzca a un resultado que consagre una desprotección total del trabajador; esa circunstancia de notoria injusticia pudo y debió evitarse mediante el "concurso", con cuya omisión la Administración lesionó derechos fundamentales al frustrar la posibilidad de que el actor, o cualquier otro aspirante, tuviera la chance de acceder al cargo y adquirir la estabilidad que constitucionalmente le corresponde a todo agente público (arts. 51 y 53 de la Constitución Provincial y 14 bis de la Constitución Nacional). En este contexto debe buscarse una interpretación del orden normativo que permita, al menos, hacer efectiva la mínima protección frente al despido arbitrario (art. 14 bis de la Constitución Nacional), pues otra solución supondría una completa dilución de aquellas garantías constitucionales.

Por ende, a más de la específica doctrina que emana de los fallos "Ramos" y "Betancur" citados, la reparación resulta necesaria e ineludible por aplicación de los mencionados principios constitucionales, que resultan pautas de interpretación que indican la clara procedencia de una indemnización que proteja al contratado frente a la pérdida de su empleo, cuando hubieran existido contrataciones sucesivas que excedan la pauta de tres años.

De manera que, teniendo en cuenta que el accionante fue contratado por sucesivos contratos que se extendieron por más de tres años, hecho reconocido por la demandada, les corresponde una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de antigüedad del contrato. A cuyo fin consideraré como mejor remuneración la que surge de los recibos de de sueldos agregados, percibida en el mes de Diciembre 2024 por la suma de \$ 948.641,64. A lo que le agregaré el preaviso, no correspondiendo la integración de mes de despido, toda vez que dicho rubro no fue considerado a los fines de reparar por la extinción del vínculo en el fallo del STJ, ya mencionado.

Respecto de la petición del actor al pago de los días trabajados en enero 2025 y

vacaciones proporcionales 2025 y SAC proporcional, debo decir que el actor tomó conocimiento de la no renovación de su contrato cuyo vencimiento operó el día 30-12-2024, ello surge del propio intercambio epistolar, y que éste tampoco acreditó haber trabajado esos días que reclama, por lo que a lo solicitado no ha lugar, con costas. (acta obrante a fs. 37/40 de la documentación adjuntada por la demandada).

Desconocimiento de documental: No dejo de apreciar que tanto la demandada como la actora desconocieron expresamente la documental acompañada por la contraparte, empero en sus relatos de los hechos fueron coincidentes en cuanto a la relación laboral habida entre las partes y la causa de contratación del actor por lo que entiendo insuficiente la negativa realizada, habida cuenta que no fundó la misma, no brindó elementos objetivos que sustentarán su desestimación, expresando motivos atendibles al respecto. Respecto del intercambio epistolar, el mismo quedó debidamente acreditado mediante la informativa del Correo Oficial.

La Jurisprudencia al respecto ha dicho: *"En la impugnación de la documentación, el desconocimiento meramente general o la respuesta negativa no pueden quedar circunscritos a una mera fórmula por categórica que sea su redacción sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique, pues la negativa debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con lo firmado por el actor, o a través de un argumento relativo a la verosimilitud de ese hecho. Si se aduce que los instrumentos presentados no son verdaderos, debe puntualizarse específicamente los defectos que contienen, las anomalías que justifican la negativa de autenticidad, y cuales son las características o requisitos que debe reunir la documentación correcta."* (Cám. Apel. Trab. Salta, Sala II, 16/12/97, SAIJ, sum. S0003887). Cita realizada en la obra de Elena I. Highton y Beatriz A. Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los Códigos Procesales Provinciales, págs. 11/12, editorial Hammurabí.

Intereses: Cabe agregar, que en cuanto a los intereses a aplicar se computan los de la tasa establecida por Banco Nación para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro establezca como de plazo menor, conforme doctrina legal sentada por STJRN en la causa: "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18-STJ) Sentencia del 04-07-2018, e intereses de reciente fallo del STJRN en

autos "Machín, Juan Américo c/Horizonte ART S.A. S/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018/ BA-05669-L-0000) Se. 24-06-2024, que adopta como doctrina legal la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por la Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple. Intereses que en este caso se calculan al 13-05-2026. Aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

Liquidación: Sobre la base de todo lo expuesto la actora es acreedora de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda de la siguiente manera conforme liquidación practicada por la actora, la que ha sido chequeada con las escalas salariales del sector, resultando válida:

Indemnización por antigüedad	\$ 3.794.566,56
Preaviso	\$ 948.641,64
Suman.....	\$ 4.743.208,20
Intereses.....	\$ 6.566.084,77
Total al 13-05-2026.....	\$ 11.309.292,97

Certificación de Servicios y Remuneraciones: No habiéndose probado que se depositaron los mismos en la Secretaría de Trabajo, y tampoco fueron adjuntados a autos, corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la ley 24.241, conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría, jornada laboral y remuneraciones expuesto en los considerandos respecto de la actora. Asimismo deberá hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias laborales del actor conforme los considerandos.

Costas Judiciales: Sin perjuicio del resultado al que se arriba, y siendo el presente un proceso con vencimientos parciales y mutuos conforme lo expuesto en los considerandos, las costas se imponen en función de los importes de condena de cada uno (art. 71 del CPCC), que se calculan tomando como monto base del litigio el de **\$ 13.718.088,66** que resulta de los montos de condena \$11.309.292,97 a

cargo de la parte demandada, y por el capital de rechazo, quedando un total de \$2.408.795,69, compuesto por el capital de los rubros rechazados (13 días mes de enero 2025, 18 días integrativos mes de despido, vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional) más intereses calculados desde el 09-05-2025 al 13-05-2026), ello de conformidad con los precedentes del STJ, "JARA" y "RABANAL" y recientemente "REBATTINI" Se. 12-06-2024. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Maria del Carmen Vicente**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla**, se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Art. 55 inc. 6° Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA 2DA. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; IV RESUELVE:**

a) **HACER LUGAR en su mayor extensión** a la demanda instaurada por **DOMÍNGUEZ, MAXIMILIANO ANDRES** y en consecuencia condenar a la demandada **MUNICIPALIDAD DE ALLEN** a abonar a los nombrado en primer término, en el plazo **DIEZ DÍAS** de notificados, la suma total de **PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y SIETE CTVOS. (\$ 11.309.292,97)** por los conceptos que se dan cuenta en los considerandos, importe que incluye intereses legales conforme lo dispuesto por la Doctrina Legal del STJ, calculados al **13-05-2026** y los que sigan devengando hasta el efectivo pago.

b) **RECHAZAR** en su menor extensión la demanda instaurada por **DOMÍNGUEZ, MAXIMILIANO ANDRES** contra la **MUNICIPALIDAD DE ALLEN** por la suma de **\$ 2.408.795,69**, todo conforme lo explicitado en los considerandos.

c) **CONDENAR** a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los SESENTA DIAS de notificada y mediante su depósito en autos, del CERTIFICADO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto siguiente.

d) Imponer las costas en un 82.50% a la parte demandada y en un 17.50% a la parte actora, regulándose honorarios a favor del **Dr. Daniel Osvaldo Vona**, por su labor como letrado apoderado del actor en la suma de \$ 2.688.745,37 (MB: \$ 13.718.088,66 x 14% + 40%), y lo de los **Dres. Buscazzo, María Emilia, María Florencia Ascenzo y Manuel Alejandro Aguilera**, en conjunto por sus labores cumplidas para la demandada, en la suma de \$2.304.638,89 (MB: \$ 13.718.088,66 x 12% + 40%), todo de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT.

Se deja constancia que los honorarios de los profesionales intervinientes se han regulado teniendo en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Dichos importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán los profesionales denunciar su condición ante la AFIP, acompañando la constancia de inscripción correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99. Vista a la Afip. (Hoy ARCA).

e) Oportunamente, firme que se encuentre la presente y al contar con un monto base, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la demandada en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y

Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

f) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente. En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

g) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al Representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria-